

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Once de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Exp 2007-0474-16

Estese el proceso en secretaria, hasta que haya petición de parte.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>017</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>12 MAR 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Rad.: 1984-09039 - 021

En atención a los escritos que obran en el diligenciamiento, se Dispone

1) Para los fines correspondientes, **se tiene en cuenta** la caución prestada por el liquidador (folio 2327).

2) En conocimiento del Liquidador la solicitud de pago de gastos de administración de la copropiedad Edificio AKL, para los fines a que haya lugar (folio 2330).

3) Aceptar la revocatoria del poder que hace el deudor ALFONSO SAAVEDRA, respecto del poder conferido al abogado REINALDO MARTINEZ VILLAMIZAR. **Negar** la concesión de cita para que el autorizado EDUARDO FORTOUL proceda a la revisión expediente, quien es dependiente del apoderado del deudor, dado que le fue revocado el poder al apoderado.

4) Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. APOLINAR NEGRON ROZO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

5) Del Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos y Determinación de Votos presentada por el liquidador designado, **se corre traslado a las partes** por el término legal de diez (10) días para los fines que estimen pertinentes. (**Folios 2401-2405**)

6) Dadas las circunstancias actuales de pandemia y en especial, lo relativo a las dificultades que demanda la

administración de los bienes cautelados en el presente juicio, los descuentos que ha debido realizar el administrador – liquidador a quienes ocupan los bienes, es del caso reducir el monto del valor de la administración a cinco salario mínimos legales mensuales vigentes (5 SMLMV), a partir inclusive del mes de marzo en adelante. **Secretaría tenga en cuenta** para lo pertinente.

7) Del informe rendido por el Liquidador, junto con sus anexos a folio 2417 y 2418, **se da traslado a las partes** por el término de tres (3) días, para lo pertinente.

8) **Negar** la solicitud de entrega del inmueble ubicado en la carrera 7 No. 17-58 piso 2º, atendiendo que sobre el mismo obra contrato de arrendamiento. Deberá proceder conforme a sus facultades.

9) Para el desarrollo de la pericia, **se ordena al secuestre – Liquidador**, que de manera inmediata proceda a prestarle la colaboración a la misma a fin de que ésta ingrese e inspeccione los bienes objeto del dictamen.

Se amplía en quince (15) días el término a la perito para que rinda el dictamen.

10) Respecto a la solicitud presentada por el deudor Alfonso Saavedra, sobre las cuotas alimentarias, dado que afirma que se trata de la segunda petición, tenga en cuenta el libelista que su pedimento ya fue resuelto mediante autos del 9 de marzo y 20 de octubre de 2020, a los que deberá estarse.

11) Expídanse las copias solicitadas por el deudor ALFONSO SAAVEDRA, agéndese cita por *secretaría* para que proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>017</u> fijado Hoy <u>12 MAR 2021</u> a la hora de las 8:00 A.M.
 Secretario

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Once de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Exp 2014-029-22

Teniendo en cuenta que en dos autos se señalaron fechas diferentes para adelantar la audiencia de alegaciones y fallo, se dispone:

DEJAR SIN EFECTO NI VALOR el auto de 1º de octubre de 2020, que señalo fecha para el 20 de abril de 2021.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>017</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>12 MAR 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Exp 2014-0330-22

Se abre a **PRUEBAS** el proceso:

1.- DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL: Téngase como prueba en lo que sea pertinente y conducente los documentos arrimados con la demanda y con el escrito de contestación de excepciones-.

INTERROGATORIO DE PARTE. Se cita a JUAN ESTEBAN LORENZO PIÑEROS PEREZ, para que comparezca a absolver el interrogatorio de parte que le formulara la parte actora.

TESTIMONIALES cítese a los señores ALEJANDRO ZULUAGA ALVAREZ; FERNANDO PIÑEROS, MARIA INES MORENO ESPINOZA, para que comparezcan a rendir su testimonio.

Se niega el testimonio de ANA MARCELA CECILIA PIÑEROS PERES, en virtud de que la misma compareció como litisconsorte.

SE NIEGA la práctica de la inspección judicial deprecada, en virtud de que los hechos a verificar se pueden establecer a través de perito, en virtud de ello se designa a Pilox Cecilia Balboa Ariza, para que rinda el dictamen correspondiente, para lo cual se le concede un término de veinte días. Comuníquesele por el medio mes expedito y secretaria agéndele cita, para que se poseione el día quinto después de la ejecutoria de este proveído.

OFICIOS. Librense los oficios deprecados a CONCRETERA TREMIX S.A.S. ABECOL DEMOLICIONES Y CONSTRUCCIONES S.A.S., GRAICO LTDA; ARONA GRUPO EMPRESARIAL S.A.; CONSORCIO SAN ANDRES 2013; CONSTRUCTORA SINCO LTDA. Y DIAN (fol. 346 y 347)

2. PARTE DEMANDADA (fol. 260 a 283 c. 1)

DOCUMENTAL. Téngase en cuenta en lo pertinente y conducente los documentos allegados con el escrito de excepciones.

INTERROGATORIO DE PARTE. Se cita al demandante IGNACIO ANTONIO PIÑEROS PEREZ, para que comparezca a absolver el interrogatorio de parte que le formulara el apoderado de la parte demandada.

TESTIMONIAL. Cítese a los señores ALBA MUTIS, LUIS CARLOS LONDOÑO, JOSE VICENTE AMORTEGUI GIL, FRANCISCO RUBIO, AGUSTIIN GOMEZ, WILLIAM MENDOZA, MARIO RISCANEVO, DIMAS MOTTA Y RAUL GUZMAN, para que comparezcan a rendir su testimonio.

Se niega el testimonio de CLAUDIA PIÑEROS, AMALIA PIÑEROS Y MARCELA PIÑEROS, pues ellas comparecen como litisconsortes.

Se niega el testimonio de CLAUDIA PIÑEROS, AMALIA PIÑEROS Y MARCELA PIÑEROS, pues ellas comparecen como litisconsortes.

3.- DE LA LITISCONSORTE ANA MARCELA CECILIA PIÑEROS PEREZ (cud. 2 fol. 61 a 70)

DOCUMENTALES. Téngase como prueba en lo que sea pertinente y conducente los documentos allegados por la Litisconsorte en su escrito de intervención adhesiva y litisconsorcial.

OFICIOS. Líbrense los oficios deprecados a CONSTRUCTORA SINCO ÑLTDA, GRAVAS DE TUJUELITO S.A. AGREGADOS CANTARANA S.A. Y CONCRETERA TREMIX S.A.S.

4.- DE LA LITISCONSORTE CLAUDIA EUGENIA PIÑEROS DE MORENO (cud. 11 fol. 405 a 416)

DOCUMENTAL. Téngase como prueba lo que sea pertinente y conducente los documentos allegados con la contestación de la demanda.

Se niega el testimonio de las señoras MARCELA Y AMALIA PIÑEROS PEREZ, por las razones enunciadas en este proveído.

El testimonio del señor LUIS CARLOS LONDOÑO, ya fue decretado.

5.- DE LA LITIS CONSORTE AMALIA INES ANGELICA DE JESUS PIÑEROS PEREZ (FOL. 421 a 425).

INTERROGATORIO DE PARTE. Se cita al demandado, para que absuelva el interrogatorio de parte que le formulara el apoderado de la litisconsorte.

Se niega el testimonio de las señoras MARCELA Y AMALIA PIÑEROS PEREZ, por las razones enunciadas en este proveído (num. 2º inc. 4º).

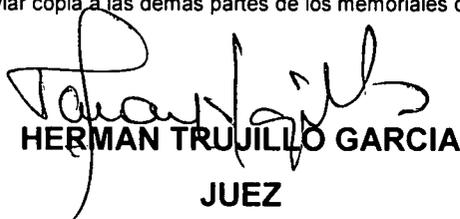
El testimonio del señor LUIS CARLOS LONDOÑO, ya fue decretado.

De conformidad a lo preceptuado en el artículo 625 del C.G.P., se señala la hora de las 10:00 del día 22 del mes de JUNIO del año en curso, para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 Ibídem, en la cual se evacuaran las pruebas decretadas.

Secretaria de las instrucciones pertinentes a los apoderados de la forma como se adelantara la audiencia. Estos se las transmitirán a sus representados y a los terceros interesados. Art. 78-11 del C.G.P.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 017 fijado

Hoy 12 MAR 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

Margarita Rola Oyola Casús
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Once de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Exp 2013-0360 -23

Para que el perito designado en los autos, se poseione, se señala nuevamente la hora de las 8:30 a.m del día 14 del mes de Abril del año en curso.

Secretaria agénde cita al auxiliar, para que comparezca al despacho en la fecha memorada. Comuníquese por el medio más expedito.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>017</u> , fijado
Hoy <u>12 MAR 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

Sentencia

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once de marzo de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA ANTICIPADA.

Rad. 2014-498-38

Corresponde al Juzgado, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 Código General del Proceso, proferir sentencia de en el proceso de restitución de mueble arrendado que adelanta BANCO DE OCCIDENTE S.A. CONTRA W ARISTIZABAL & COMPAÑÍA S.A.S.

ANTECEDENTES

1. El extremo demandante inició demanda de restitución contra W ARISTIZABAL & COMPAÑÍA S.A.S., para que se decrete la terminación del contrato de arrendamiento financiero o leasing.

2. Como fundamento de la acción se tiene que el demandante celebró el memorado contrato el día 12 de diciembre de 2012, sobre los vehículos automotores Volquetas de marca VOLVO de placas SZT 569 y SZT564 La causal de terminación fue la el no pago de los cánones de arriendo desde abril de 2012 a mayo de 2014.

3. Por auto de 8 de julio de 2014 se admitió la demanda y se ordenó imprimirle el trámite del proceso abreviado (fol. 20).

4.-A pesar de los intentos para notificar a la demandada, sin resultados positivos, se ordenó el emplazamiento de la misma, en los términos del artículo 318 del C.P.C., en concordancia con el art. 293 del C.G.P., hechas las publicaciones en legal forma, se le designo curador ad-litem a la entidad convocada, con quien se surtió la notificación.

El curador dio oportuna contestación a la demanda, sin proponer medio exceptivo alguno.

5.- Surtido el trámite correspondiente, además que al folio 2 al 10 de la encuadernación aparece copia autentica del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, sin que el mismo haya sido tachado o redargüido de falso, es la oportunidad de proferir sentencia, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

1.- No se advierte en las presentes diligencias causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida, se reúnen igualmente a plenitud los llamados presupuestos procesales, ya que en atención a la naturaleza del asunto y la cuantía, este Juzgado resulta competente para conocer del litigio, los extremos se encuentran debidamente representados, poseen capacidad plena e igualmente legitimación en la causa, además el libelo se presentó con el lleno de los requisitos legales.

2.- De otra parte se reitera que, de conformidad con lo previsto en el artículo 384 del C.G.P. (antes 424 del Código de Procedimiento Civil), si los demandados no cancelan los cánones endilgados como morosos no serán oídos, sin embargo, si no hay pruebas que recaudar se decidiría de plano sobre lo pretendido, de conformidad al contenido del numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso.

4.- Evacuado lo anterior, y al encontrarse acreditados: i) la existencia del contrato de arrendamiento, la causal invocada en el libelo introductorio para la terminación del contrato, es decir, la mora en el pago de los cánones (por cuanto la negación indefinida del pago invierte la carga de la prueba y el extremo demandado no la desvirtuó), se concluye la prosperidad e las pretensiones.

Se condenará en costas a la demandada y las agencias en derecho se fijaran teniendo en cuenta que no hubo oposición

En consecuencia, procede el despacho, en aplicación de lo consagrado en el Estatuto Procesal Civil, a dictar sentencia de restitución.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y nueve Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

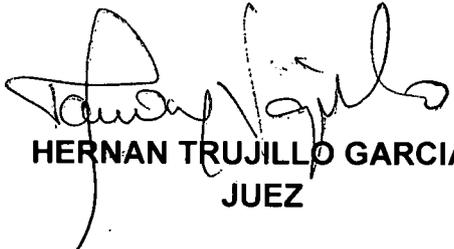
RESUELVE

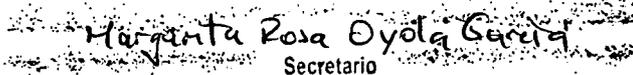
PRIMERO: DECLÁRASE terminado el contrato de arrendamiento financiero celebrado entre BANCO DE OCCIDENTE S.A. y en contra de W. ARISTIZABAL & COMPAÑÍA S.A.S., respecto de los bienes vehículos automotores identificados en la demanda que dio origen a este proceso de restitución, el 12 de diciembre de 2012.

SEGUNDO: ORDENASE la restitución de los bienes en mención a la entidad demandante, librese oficio en tal sentido al Parquero en donde se encuentran los automotores Y/o al secuestre, en caso de haberse secuestrados los mismos.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Señálese como agencias en derecho la suma de \$ 3.800.000.oo

NOTIFÍQUESE


HERNAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>014</u> fijado	
Hoy <u>12 MAR 2021</u>	a la hora de las 8:00 A.M.
 Secretario	